

ENTRADA N°92634-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **YESSICA AGUILAR**, CONTRA LA **RESOLUCIÓN N°005-2021 DEL 12 DE MAYO DEL 2021**, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis Aguilar, en nombre y representación de **YESSICA AGUILAR**, contra la Resolución N°005-2021 del 12 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El acto atacado dispuso lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la oposición promovida por Yessica Aguilar, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad...debidamente representada por su apoderado legal el Licenciado Luis Aguilar, en contra de la solicitud de Uso y Administración de dos globos de terreno distinguidos como Globo A con una superficie de 3 HAS + 9874.81 M² y Globo B con una superficie de 8 HAS+5589.66 M² ambos a segregar de la Finca N°9058 Código de Ubicación 8600, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste a favor del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**...”

I. ANTECEDENTES

El Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) se encuentra tramitando ante la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Uso y Administración de dos (2) globos de terreno ubicados en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste; Proceso dentro del cual la Amparista interpuso escrito de Oposición, el 22 de septiembre del 2020.

La Oposición presentada fue rechazada por improcedente a través de la Resolución N°005-2021 del 12 de mayo del 2021, que es el acto atacado, y contra el cual interpuso Recurso de Reconsideración, que también le fue rechazado, disponiéndose mantenerla en todas sus partes.

Luego de lo anterior, la Amparista presentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto con la Resolución ANATI-ADMG-880 del 8 de julio del 2021, disponiendo confirmar en todas sus partes el auto recurrido.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Narra el Accionante en su escrito que, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), no puede resolver “demandas de oposición”, sino que debía remitirse a los Tribunales competentes, sin embargo, no se hizo, violándose, de esta manera, el artículo 32 de la Constitución Política; por lo cual solicita la nulidad del acto atacado.

Aclara que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°45 del 7 de junio de 2010, del Ministerio de Economía y Finanzas, introduce un procedimiento no contemplado en la Ley 80 del 31 de diciembre del 2009.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios que exigen nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, para su admisibilidad, esta

Corporación de Justicia advierte que, la Acción se presenta con el propósito que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Autoridad demandada para arribar a su decisión.

Es decir, que lo planteado por el Accionante invade el plano de la valoración o interpretación que realizó la Autoridad para resolver la Oposición presentada dentro de la solicitud de Uso y Administración de Tierras por parte del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), y en ese sentido, busca un pronunciamiento acerca de la interpretación de las normas que realizó la Entidad para resolver el escrito de Oposición interpuesto y tomar una decisión al respecto; sin que esto pueda ser estudiado en una Acción de esta naturaleza, la cual tiene un carácter extraordinario y está diseñada para denuncias o lesiones de Derechos Fundamentales.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia, en fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras e iniciar un nuevo debate de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que dieron lugar a que la referida Dirección rechazara por improcedente la oposición promovida por...

En este sentido debemos manifestar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

...

Tenemos entonces que la disconformidad del Accionante radica que no se le imprimió el trámite procesal correspondiente a la Oposición presentada por el señor ..., sin embargo es verificable

en la Resolución impugnada que la Autoridad demandada luego de efectuar un análisis de la Oposición presentada en concordancia con las pruebas existentes en el expediente determinó que es improcedente la Oposición de traspaso a título gratuito de un globo de terreno a segregarse de la Finca...

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función Administrativa de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, que se limita a pronunciarse sobre la procedencia de una Solicitud de Oposición de Traspaso a título gratuito de tierras propiedad de la Nación. Tampoco el Accionante comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que ésta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el acto un derecho o garantía fundamental, que no es el caso.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía..."¹

En ese orden de ideas, y tal como se señala en el fallo citado, este Pleno debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar si **la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario ha sido correcta, es posible de manera excepcional**, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de un acto arbitrario, carente de motivación o motivación insuficiente; cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el acto atacado mediante

esta iniciativa constitucional, el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emitió su decisión en base a las facultades que le conceden las Leyes N°59 del 8 de octubre del 2010 y N°55 del 23 de mayo del 2011, sin que a simple vista se observe, alguna de las excepciones a las que ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, para la utilización del Amparo, más aún cuando de las constancias procesales se observa que la Amparista, al tener conocimiento del acto que pretende atacar como violatorio del Debido Proceso, pudo presentar Recursos de Reconsideración y Apelación, los cuales le fueron debidamente resueltos.

Sobre la evidente violación de Derechos Fundamentales, que se debe desprender de las Acciones de esta naturaleza, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que la demanda en la que se forma la acción de amparo, además de los requisitos establecidos el amparo deberá contener:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto supone que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. **Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior significa que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.**

...

A juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se examine en sede de Amparo el acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo **no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental en contra del activador constitucional, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.** Se advierte así, que los argumentos presentados por la

¹ Sentencia del 16 de agosto del 2016.

Recurrente son propios de una discusión de fondo de la vía ordinaria...”²(el resaltado es del Pleno).

Finalmente, es necesario resaltar que la Acción de Amparo en estudio está dirigida a los “Magistrados del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia”, incumpliendo de esta manera con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, el cual expresa que todas las demandas, recursos o escritos o negocios que se ventilen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, pues no se desprende a simple vista, una posible violación de Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luis Aguilar, en nombre y representación de **YESSICA AGUILAR**, contra la Resolución N°005-2021 del 12 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

² Sentencia del 17 de septiembre del 2019.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**